



DECRETO N.º 942

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución contempla en el Art. 72 "- Los derechos políticos del ciudadano son: 1º.- Ejercer el sufragio"; y el Art. 73 "Los deberes políticos del ciudadano son: 1º.- Ejercer el sufragio". El derecho político al sufragio asegura a los ciudadanos la posibilidad directa de influir y acceder a la organización del Estado y en la política nacional, y aunque el sufragio es un derecho, es esencialmente un deber, al cual todo ciudadano encontrándose legalmente habilitado está llamado a ejercer.
- II. Que mediante Decreto Legislativo n.º 413, de fecha 3 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial n.º 138, Tomo n.º 400, de fecha 26 de julio de 2013 se emitió el Código Electoral, en el cual se establece que el sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos y ciudadanas, su ejercicio es indelegable e irrenunciable, siendo su voto libre, directo, igualitario y secreto.
- III. Que El Salvador realizará elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa el 4 de febrero de 2024, y el 3 de marzo de 2024 elecciones a diputados al Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales, con lo cual se estará dando cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República.
- IV. Que para garantizar este derecho a los salvadoreños que trabajan en las fechas relacionadas en el considerando anterior, se debe de legislar para que nadie deba impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio; asimismo las autoridades competentes son las obligadas de garantizar la libertad y pureza del sufragio y facilitar su ejercicio, para que no se restrinja este derecho y deber Constitucional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y diputados Ernesto Alfredo Castro Aldana, Suecy Beverley Callejas Estrada, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Carlos Hermann Bruch Cornejo, Eduardo Rafael Carias Lazo, Jorge Alberto Castro Valle, Salvador Alberto Chacón García, David Alexander Cupido Ayala, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Francisco Alexander Guardado Deras, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Samuel Aníbal Martínez Rivas, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, Janneth Xiomara Molina, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Boris Salvador Platero Cordero, Katheryn Alexia Rivas González, Herbert Azael Rodas Díaz, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, Héctor Leonel Rodríguez Uceda y Héctor Enrique Sales Salguero.

DECRETA la siguiente:

DISPOSICIÓN ESPECIAL TRANSITORIA PARA QUE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE LABOREN LOS DÍAS 4 DE FEBRERO Y 3 DE MARZO DEL 2024, SE LES CONCEDA PERMISO PARA QUE PUEDAN EJERCER EL SUFRAGIO EN LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y CONCEJOS MUNICIPALES.

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica que tenga bajo su autoridad o dependencia a ciudadanos o ciudadanas que se encuentren laborando el día 4 de febrero y el día 3 de marzo del 2024 para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, Diputados al Parlamento



Centroamericano y Concejos Municipales, está obligado a concederle permiso con goce de sueldo por el tiempo necesario que corresponda la realización del sufragio en el centro de votación y el traslado a su lugar de trabajo.

Para tal efecto, el patrono o empleador deberá generar las condiciones para garantizar el derecho al sufragio y que ello no afecte el normal funcionamiento de la entidad o empresa.

Esta disposición no afectará el goce de ninguna prestación laboral, y el tiempo concedido se considera como efectivamente laborado.

El incumplimiento a dicha disposición que impidiere u obstaculizare el libre ejercicio del sufragio, se catalogará como delito de fraude electoral, contemplado en el artículo 295 del Código Penal, por lo que se deberá denunciar en el acto, ante la autoridad competente, Fiscalía General de la República o Policía Nacional Civil.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANNIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 22
Tomo N° 442
Fecha: 1 de febrero de 2024

NGC/sr
09-02-2024

